SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**Señores:**
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GACHETA**

**E. S. D.**

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL
**No. Proceso:** 2020-00044
**Demandante:** SANDRA MILENA SIERRA GOMEZ
**Demandado:** ECOOPSOS EPS SAS Y OTROS.
**Llamado en garantía:** SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**Asunto:** Contestación de la demanda principal, subsanación de la demanda y llamamiento en garantía formulado por la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOPPSOS EPS S.A.S.

LAURA VIVIANA RINCON BERMUDEZ, mayor de edad, vecina y domiciliada en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.015.456.537 expedida en Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional N.º 334.152 del Consejo Superior de la Judicatura obrando en calidad de apoderada de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A, conforme el poder que se remitió en días anteriores a la dirección electrónica del despacho y encontrándome dentro del término legal oportuno, respetuosamente me permito presentar a su despacho Contestación de la demanda principal y del llamamiento en garantía realizado por EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOPPSOS EPS S.A.S. en los siguientes términos:

**TERMINO PARA CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

| Recepción del correo de notificación en debida forma: | Dos dias hábiles siguientes: | Se entiende por notificada: | Termino para contestar: |
|---|---|---|---|
| 18-01-2022 | 19/01/2022 | 21/01/2022 | 22/01/2022 |
| | 20/01/2022 | | 04/02/2022 |

## I. PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y LA SUBSANACION

Me opongo a que mi representada en calidad de llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., sea condenada a pagar las sumas solicitadas en las pretensiones de la demanda, pues las mismas carecen de fundamentos facticos y no se encuentran demostrados los hechos en que se fundamentan las mismas, como primera medida se tiene que en las pretensiones se resumen a que se declare la existencia de una relación laboral modalidad contrato realidad, entre la señora SANDRA MILENA SIERRA GOMEZ y PREVENCION SALUD IPS LTDA y se declare que EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS, sea condenada de manera solidaria por haber sido la beneficiaria de las actividades desarrolladas por la aquí demandante, como consecuencia sean condenadas al pago de los salarios dejados de cancelar, prestaciones sociales y pagos de aportes a seguridad social, debe aclararse que ninguna de las pretensiones ya descritas son procedentes en contra de mi representada, teniendo en cuenta que no se han acreditado los requisitos necesarios para una eventual afectación de la póliza de seguro de cumplimiento particular No. 12-45-101071857 por el cual se vincula a la compañía aseguradora, es decir que como primera medida no se ha logrado determinar la existencia de una relación laboral, pues al contrario, se evidencia de los documentos aportados por la partes al expediente, que la naturaleza del contrato firmado entre la demandante SANDRA MILENA

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SIERRA GOMEZ y PREVENCION SALUD IPS LTDA es de carácter civil, tipo de contrato que no se encuentra amparado en el contrato de seguro ya referido., tampoco existe certeza de que la demandante haya prestado sus servicios en la ejecución del contrato garantizado, en la póliza objeto del llamamiento en garantía, así como tampoco se cumplen con los requisitos establecidos por la norma y jurisprudencia para declarar la solidaridad patronal en cabeza de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS, tal y como se demostrará en el curso del proceso.

## II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y SUBSANACION DE LA DEMANDA

Respecto a este acápite, se pone de presente al Despacho que la mayoría de ellos no se relacionan ni se tiene conocimiento directamente por parte de mi representada.

**AL HECHO 2.1.** No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada, es un hecho que se predica únicamente para los extremos de la mencionada relación laboral.

**AL HECHO 2.2** No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada, es un hecho que se predica únicamente para los extremos de la mencionada relación laboral.

**AL HECHO 2.3.** No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada, es un hecho que se predica únicamente para los extremos de la mencionada relación laboral, en todo caso me atengo a lo que se pruebe durante el proceso.

**AL HECHO 2.4.** No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada, es un hecho que se predica únicamente para los extremos de la mencionada relación laboral, en todo caso me atengo a lo que se pruebe en juicio.

**AL HECHO 2.5**. No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada, es un hecho que se predica únicamente para los extremos de la mencionada relación laboral, me atengo a lo que se pruebe en juicio.

**AL HECHO 2.6.** No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada, es un hecho que se predica únicamente para los extremos de la mencionada relación laboral, me atengo a lo que se pruebe en juicio.

**AL HECHO 2.7.** No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada, es un hecho que se predica únicamente para los extremos de la mencionada relación laboral, me atengo a lo que se pruebe en juicio.

**AL HECHO 2.8.** No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada, es un hecho que se predica únicamente para los extremos de la mencionada relación laboral, me atengo a lo que se pruebe en juicio.

**AL HECHO 2.9.** No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada, es un hecho que se predica únicamente para los extremos de la mencionada relación laboral, me atengo a lo que se pruebe en juicio.

**AL HECHO 2.10.** No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada, es un hecho que se predica únicamente para los extremos de la mencionada

relación laboral, me atengo a lo que se pruebe en juicio.

**Al HECHO 2.11.** No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada, la apreciación subjetiva de carácter jurídico realizada por el apoderado de la parte actora en todo caso deberá ser probada.

## III. A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Se pone de presente que, aunque no exista el acápite de PRETENSIONES se procede a contestar el acápite de "LLAMAMIENTO EN GARANTIA" de la siguiente manera:
Me opongo a las pretensiones del llamamiento en garantía, en relación con la responsabilidad de pago de mi representada, lo anterior teniendo en cuenta que si bien es cierto la compañía que represento expidió una póliza de seguro de cumplimiento particular No. 12-45-101071857, no es procedente afirmar que la misma cuente con coberturas para amparar los hechos objeto de la presente demanda y mucho menos que deba ser condenada a responder en caso de una eventual condena.
Como primer punto debe resaltarse que el amparo de salarios y prestaciones sociales descrito en la caratula de la póliza, solo brinda cobertura, de manera exclusiva, a los trabajadores, que fueron vinculados para el desarrollo de los contratos garantizados, es decir no se cumplen con los requisitos establecidos en las condiciones generales y particulares del contrato de seguro, esto si se tiene en cuenta que la relación contractual que ostentó la demandante con PREVENCION SALUD IPS LTDA es de carácter civil, tipo de relación contractual que no se encuentra amparada por la póliza de seguro, adicional a ello y conforme a los documentos que reposan en el expediente se puede evidenciar que no es procedente la declaratoria de la solidaridad patronal en cabeza de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS, tal y como se demostrará en el proceso.

Cabe mencionarse desde ya que la póliza de seguro de cumplimiento particular No. 12-45-101071857 por la cual se vincula a la llamada en garantía no cuenta con amparo para el pagos de ningún tipo de indemnización, vacaciones o cualquier otro tipo de acreencia que no constituya salario o prestación social.

## IV. A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

No existe acápite de hechos en el llamamiento en garantía.

## V. EXCEPCIONES DE FONDO

Previamente y sin asumir ninguna obligación a favor de la parte demandante ni de la demandada asegurada, pero en ejercicio del derecho de defensa consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional propongo como excepciones de fondo las que a continuación se relacionan:

**5.1. FATA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA:**

Esta excepción tiene como fundamento, el hecho de que la demandante, NO tiene ningún tipo de vínculo contractual con la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD

ECOOPSOS EPS S.A.S, razón por la cual no hay una relación jurídica sustancial que legitime a la demandante para demandar las prestaciones laborales y sociales, ya que esta recae única y exclusivamente en el afectado por incumplimiento en el pago de contratos de trabajo, situación que hasta la fecha no ha ocurrido, reiteramos que no existe ningún vínculo contractual, ya sea laboral o comercial con el actor de esta demanda.

En todo caso el llamado a responder por los supuestos incumplimientos laborales al actor es otra entidad diferente de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S, sobre el tema, la jurisprudencia ha dicho lo siguiente: Sobre los contratos y su ejecución:

*"... los contratos legalmente celebrados "son una ley para los contratantes" (art. 1602 C.C.) y, por consiguiente, "deben ejecutarse de buena fe" y "obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella" (art. 1603 ib.) ...*

(...) El contrato legalmente celebrado vincula a las partes y las obliga a ejecutar las prestaciones convenidas, (...)". (Sent. De 14 de marzo de 1996, Exp. No. 4738, G.J. CCXL, pág. 407)."

Como vemos señor Juez la única obligación en cabeza de ECOOPSOS EPS S.A.S, es el cumplimiento del contrato No. suscrito con PREVENCION SALUD IPS LTDA contrato de carácter comercial, situación que es totalmente ajena a la parte actora. Cabe resaltar cómo la legitimación en la causa, además de ser cuestión propia del derecho sustancial, se da cuando quien reclama un derecho no es titular o cuando la aduce ante quien no es el llamado a contradecirlo, como en nuestro caso que la parte demandante SANDRA MILENA SIERRA GOMEZ, no es el titular por no tener un vínculo laboral o contractual con ECOOPSOS EPS S.A.S.

## VI. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

### 6.1. INEXISTENCIA DE OBLIGACION A CARGO DE SEGUROS DEL ESTADO POR INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD PATRONAL EN CABEZA DE ECOOPSOS EPS SAS.

La solidaridad patronal se encuentra regulada por el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, que dispone:

*"CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. 1. Son contratistas independientes, y por lo tanto verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o barias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros por un precio determinado asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva.* ***Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades norma/es de su empresa o negocio****, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra a lo pagado a sus trabajadores"(*Negrilla y cursiva fuera del texto).

Es pertinente aclarar que la legislación colombiana permite que las personas naturales y jurídicas se obliguen mediante contratos civiles o mercantiles a ejecutar una obra o prestar un servicio a favor de un contratante o beneficiario, a cambio de un precio, y asume todos los riesgos para la realización con sus propios medios.

De acuerdo con lo expuesto, podemos concluir que dentro de los requisitos para que sea declarada la solidaridad, es que de la empresa de la cual se pretende dicha declaración sea la beneficiada del trabajo o sea la dueña de la obra. Sobre

este respecto, la Corte Suprema de Justicia. en Sala de Casación Laboral, el 17 de abril de 2012, Magistrado Ponente Jorge Mauricio Burgos Ruiz expediente No. 38255 señaló:

> *la relación de causalidad que la Sala Laboral, desde antaño, ha extraído al interpretar el precitado artículo 34 del CST consiste en que* ***la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargo su ejecución, pues si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen con el*** *beneficiario del trabajo tal acción de solidaridad. La solidaridad consagrada en el artículo 34 en comento, como lo ha manifestado esta Sala. "...no es más que una manera de proteger los derechos de los trabajadores, para cuyo efecto se le hacen extensivas, al obligado solidario, las deudas insolutas (prestacionales o indemnizatorias) en su calidad de dueño o beneficiario de la obra contratada, ante la usual insolvencia del deudor principal que no es otro que el empleador. Así lo sostuvo esta Sala en sentencia del 25 de mayo de 1968, en uno de sus apartes:*
> *...De lo anterior se colige que la solidaridad establecida por el legislador en la norma en comento es una garantía del pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador, la cual se activa a cargo del beneficiario del trabajo o dueño de la obra en virtud del contrato celebrado entre este y el empleador, salvo que se trate de labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de aquel, aspecto este que, se reitera, no hace parte de la controversia".*

Para el caso en concreto debe resaltarse que el objeto social de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS SAS son actividades totalmente diferentes a las ejecutadas por el contratista a quien encargo la labor de la prestación de servicios de salud es decir a PREVENCION SALUD IPS LTDA, si bien es cierto guardan relación por ser del sector de la salud, no puede ignorarse el hecho de que las empresas promotoras de salud o EPS, no tienen como función la prestación directa de los servicios de salud, que como es sabido contrata a PREVENCION SALUD IPS en función de sus obligaciones de prestadora de servicios de salud que permita garantizar la atención de todos sus afiliados, existen grandes diferencias entre EPS y IPS, pues una administra, organiza y garantiza el acceso a los afiliados a los servicios de salud, mientras que las IPS son las instituciones que cuentan con la capacidad técnica y especializada para prestar los servicios a los ciudadanos, es decir que no podría afirmarse que la EPS mediante el contrato suscrito con PREVENCION SALUD IPS busca disfrazar una relación laboral, máxime cuando las actividades desplegadas por la señora SANDRA MILENA SIERRA GOMEZ, no son las del giro ordinario de los negocios de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS SAS.

Basta con realizar una lectura objetiva y juiciosa del certificado de existencia y representación de las demandadas, por su parte PREVENCION SALUD IPS LTDA..." *prestación de toda clase de servicios asistenciales de salud, médicos, odontológicos, paramédicos y afines complementarios, en forma directa o indirecta bajo cualquier modalidad de contratación"...*

Ahora bien, en relación con la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS; *..." actuar como empresa promotora de salud dentro del sistema general de seguridad social en salud, incluyendo la promoción de la afiliación de los habitantes del país al sistema general de seguridad social en salud en su ámbito geográfico, administrar el riesgo en salud de sus afiliados, pagar el servicio de salud a sus prestadores, organizar, garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en los planes obligatorio de salud, en consecuencia deberá afiliar a la población y administrar el riesgo de la misma"...*
Para entender cuáles son las obligaciones de las entidades promotoras de salud me permito traer a colación el artículo 2 del decreto 1485 de 1994 que reglamenta la función de las E.P.S. veamos:
"ARTICULO 2o. RESPONSABILIDADES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud serán responsables de ejercer las siguientes funciones:

**a.** *Promover la afiliación de los habitantes de Colombia al Sistema General de*

*Seguridad Social en Salud en su ámbito geográfico de influencia, bien sea a través del régimen contributivo o del régimen subsidiado, garantizando siempre la libre escogencia del usuario y remitir al Fondo de Solidaridad y Garantía la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios.*

***b.** Administrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsibles de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el Sistema. Se exceptúa de lo previsto en el presente literal a las entidades que por su propia naturaleza deban celebrar contratos de reaseguro.*

***c.** Movilizar los recursos para el funcionamiento del Sistema de Seguridad Social en Salud mediante el recaudo de las cotizaciones por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía; girar los excedentes entre los recaudos, la cotización y el valor de la unidad de pago por capitación a dicho fondo, o cobrar la diferencia en caso de ser negativa; y pagar los servicios de salud a los prestadores con los cuales tenga contrato.*

***d.** Organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo a las Unidades de Pago por Capitación correspondientes. Con este propósito gestionarán y coordinarán la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con Instituciones Prestadoras y con Profesionales de la Salud; implementarán sistemas de control de costos; informarán y educarán a los usuarios para el uso racional del sistema; establecerán procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud.*

***e.** Organizar la prestación del servicio de salud derivado del sistema de riesgos profesionales, conforme a las disposiciones legales que rijan la materia.*

***f.** Organizar facultativamente la prestación de planes complementarios al Plan Obligatorio de Salud, según lo prevea su propia naturaleza."*

Se tiene entonces que los requisitos exigidos tanto en la normatividad legal como en la jurisprudencia, no se hacen presentes en el caso que nos ocupa, resultando que no existen elementos probatorios que evidencien la existencia de la solidaridad contemplada en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que conllevaría a que la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS SAS, no podría ser encontrado responsable solidario de lo pretendido por la demanda, luego esta Aseguradora tampoco podría ser condenada dentro del presente proceso judicial.

## 6.2. INEXISTENCIA DE OBLIGACION EN LA POLIZA DE SEGURO CUMPLIMIENTO PARTICULAR 12-45-101071857 POR EL AMPARO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES.

La presente excepción se sustenta en el hecho de que el contrato firmado entre el demandante la señora SANDRA MILENA SIERRA GOMEZ y PREVENCION SALUD IPS LTDA es un contrato de carácter civil o comercial del cual no se predica el pago de salario, sino de honorarios, del relato de los hechos de la demanda se desprende que el contrato fue de prestación de servicios, en lo que refiere a la póliza de cumplimiento particular la misma cuenta con el amparo de SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES y la misma no tiene como fin el pago de los honorarios que se deriven de los contrato de prestaciones sociales incumplidos por el tomador, veamos:

***..."1.8. PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES" ...***

*..." CUBRE A LA ENTIDAD EN SU CALIDAD DE CONTRATANTE, CONTRA LOS PERJUICIOS IMPUTABLES LA CONTRATISTA DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA, DERIVADAS DE CONTRATOS LABORALES A QUE ESTÁ OBLIGADO, EN SU CALIDAD DE EMPLEADOR, INCLUIDAS LAS DE PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES*

*SOCIALES LEGALES, LIQUIDACIÓN DE CONTRATOS DE ACUERDO CON LAS OBLIGACIONES DE LEY ASUMIDAS POR EL EMPLEADOR Y QUE GUARDAN RELACIÓN DIRECTA CON EL PERSONAL UTILIZADO EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO EN EL TERRITORIO NACIONAL" ...*

De manera que tal y como se demostrará dentro del proceso no existe amparo para cubrir las obligaciones por la que supuestamente incumplió el tomador de la póliza pues estas se derivan de un contrato diferente al de trabajo:

*..." ARTÍCULO 22. DEFINICIÓN.*
*Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.*

*..." ARTÍCULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES.*

*a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*
*b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y*
*c. Un salario como retribución del servicio.*

*2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen" ...*

Tal y como se demostrará a lo largo del proceso no existen los requisitos necesarios para que se declare la existencia de un contrato laboral entre el demandante y los demandados y por lo tanto la llamada en garantía no se encuentra obligada al pago de ninguna de las pretensiones y así deberá decretarlo su despacho.

### 6.3. ***COBERTURAS EXCLUSIVAS DE LOS RIESGOS PACTADOS EN LAS POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR No. 12-45-10107185.***

En el remoto evento de que medie una condena que se declare responsable solidario al Asegurado EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS, debe tenerse en cuenta que solo tienen cobertura los riesgos amparados en las pólizas de seguro de cumplimiento particular No. 12-45-101071857 en su amparo SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES sin que se extienda a obligaciones excluidas.

Por lo cual se encuentran excluidos los pagos contemplados en el artículo 128 del Código sustantivo del Trabajo el cual señala:

*"Pagos que no constituyen salarios* ***No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, coma primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales,***

***participación de utilidades**, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, coma gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes.*

*Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, **de vacaciones,** de servicios o de navidad".*

En lo que respecta especialmente *a las vacaciones*, es importante precisar que estas, no hacen parte de la Prestaciones Sociales, según lo dispuesto en el Código Sustantivo de Trabajo, pues estas tienen la naturaleza de un descanso remunerado Además, se encuentra que las Prestaciones Sociales se encuentran reguladas en la Primera parte del Código Sustantivo de Trabajo Titulo VII, resaltando que los conceptos referidos a vacaciones, indemnización moratoria por no consignación de cesantías, indemnización moratoria por falta de pago, cancelación de aportes a la Seguridad Social no están incluidos en este acápite.

igualmente, **los incentivos, bonificaciones que sean de carácter ocasional o las habituales u ocasionales, acordadas convencional o contractualmente y primas otorgadas en forma extralegal por el empleador, tampoco son acreencias laborales** que puedan quedar a cargo de Seguros de Estado S A , en su calidad de garante, ya que no comparten el carácter salarial o prestacional, quedando fuera del amparo otorgado.

Es importante recalcar que, de acuerdo con las condiciones generales de la póliza de cumplimiento particular, solo cuentan con cobertura las prestaciones sociales que deba asumir directamente el empleador, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-892 de 2009, señala cuales son estas:

> *"Las prestaciones sociales se encuadran dentro de aquellas sumas destinadas a asumir los riesgos intrínsecos de la actividad laboral Estas prestaciones pueden estar a cargo del empleador o ser responsabilidad de las entidades de los sistemas de seguridad social en salud o en pensiones, o a cargo de las cajas de compensación familiar. Las prestaciones sociales a cargo del empleador se dividen en comunes y especiales Las comunes son aquellas que deben ser asumidas por todo empleador, al margen de su condición de persona natural o jurídica, o el capital que conforma la empresa, y que refieren a las prestaciones por accidente y enfermedad profesional, auxilio monetario por enfermedad no profesional, calzado y vestido, protección a la maternidad, auxilio funerario y auxilio de cesantía.*

*Las prestaciones sociales especiales, en combo, solo son exigibles para determinadas modalidades de patrono y previo el cumplimiento de las condiciones que para su asunción prevea la ley laboral, emolumentos entre los que se encuentra la pensión de jubilación (en los casos excepcionales en que no es asumida por el sistema general de seguridad social o los regímenes especiales), el auxilio y las pensiones de invalidez (cuando este riesgo no sea asumido por las administradoras de riesgos profesionales), capacitación, primas de servicios y el seguro de vida colectivo, entre otros "*

Ahora bien y en relación con la seguridad social en el clausulado que hace parte integral del contrato de seguro se pactó:

***..."1.5. Amparo Salarios y prestaciones sociales" ...***

***"NI CUBRE EL PAGO DE OBLIGACIONES ANTE LAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL NI OBLIGACIONES PARAFISCALES" ....***

Así las cosas, tampoco existe cobertura a las obligaciones de tipo legal que debe cumplir todo empleador, como es afiliar a sus trabajadores al sistema de seguridad social y pagar cumplidamente las erogaciones que de tipo fiscal genera su actividad comercial.

Según lo expresado por el Artículo 1055 del Código de Comercio, no son riesgos asegurables el dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables.

Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno.

En consecuencia, de todo lo anterior, dentro de las obligaciones excluidas se encuentran los siguientes conceptos **vacaciones, sanción moratoria por no consignación de cesantías, indemnización moratoria por falta de pago, reconocimiento de aportes a la seguridad social, pagos contemplados en convenciones colectivas y primas extralegales, pues tales erogaciones no son objeto de Aseguramiento.**

Es por todo lo expuesto que las partes contratantes del seguro se deben atener a lo amparado por la póliza objeto del Llamamiento en garantía y la responsabilidad de mi representada como garante se encuentra limitada a los riesgos amparados en la póliza, sin que pueda extenderse a obligaciones no cubiertas

### *6.4. IMPOSIBILIDAD DE AFECTAR DE LAS POLIZAS DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR No. No. 12-45-101071857 POR UNA EVENTUAL CONDENA POR INDEMNIZACIONES.*

En el hipotético caso el Despacho declare como probada la solidaridad pretendida a cargo de EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS, debe el Despacho tener en cuenta que solo tienen cobertura los riesgos descritos en la caratula de la póliza No. 12-45-101071857, sin que se extienda a obligaciones no amparadas, como lo es el concepto de la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T, según se pasa a explicar.

Lo anterior, debido a que en los contratos de seguros se observa que la caratula de la póliza se consagra en el acápite de "amparos" las contingencias relacionadas con el pago de "salarios y prestaciones sociales", cobertura que no fue aclarada o adicionado en anexo alguno

Como lo ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 18 de diciembre de 2012, Magistrado Ponente Fernando Giraldo Gutiérrez, al determinar:

> *"( ) ha señalado la Sala, 'no puede el intérprete, so pena de sustituir indebidamente a los contratantes interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no han convenido, ni para excluir los realmente convenidos, ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no solo se encuentran expresamente excluidos, sino que, por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida' (cas. civ 23 de mayo de 1988, ex. 4984)".*

Por lo anteriormente expuesto señor juez deberá declarar probada la presente excepción en caso de una eventual condena y no extender a la llamada en garantía el pago de las indemnizaciones moratorias.

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

### 6.5. IMPOSIBILIDAD DE HACER EXTENSIVO EL ELEMENTO DE MALA FÉ.

En el eventual caso de que se condene a PREVENCION SALUD IPS LTDA, a título de sanciones como verdadero empleador o solidaridad patronal en cabeza de EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS en favor de la señora SANDRA MILENA SIERRA GOMEZ no pueden extenderse ni al responsable solidario ni mucho menos al llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A, pues la mala fe como elemento subjetivo no puede predicarse de quien no tenía la obligación directa y tampoco conocimiento del incumplimiento del pago de las acreencias laborales del empleado, tal y como se demostrará en el transcurso del proceso, en relación con el mencionado aspecto:

La Corte Suprema de Justicia sala laboral del 8 de abril de 2008 expediente 29999, en el cual expresa:

*"vale la pena precisar que la buena o mala fe del empleador, que exonera de la indemnización moratoria, se aprecia en el momento en que termine el vínculo laboral, sin que circunstancias ocurridas con posterioridad puedan tener incidencia en perspectiva de derruir la creencia sincera y el convencimiento honesto de que la relación jurídica se gobernaba por un contrato al de trabajo. " De otro lado la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia No. 21074 de abril de 2004 indica: "Fluye entonces de lo dicho que el beneficiario del trabajo o dueño de la obra puede ser liberado total o parcialmente del pago de la sanción moratoria que se le reclame siempre que acredite con razones de peso que su conducta estuvo revestida de buena fe."*

Por lo anterior y en caso de una condena solidaria, no es posible imponer sanción moratoria alguna a la llamada en garantía por actuaciones independientes del verdadero empleador.

### 6.6. INEXISTENCIA DE INTERES MORATORIOS

Esta excepción tiene como fundamento el hecho de que los intereses moratorios son una sanción para la parte que incumple sus obligaciones sean contractuales o legales o ha actuado de mala fe, ya que en el presente proceso la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A cumplió con todas sus obligaciones tanto contractuales como legales y actuó de buena fe no es procedente ningún tipo de condena de intereses moratorios frente a la compañía asegurada.

### 6.7. LIMITE EN EL VALOR ASEGURADO

En el evento de que el Señor Juez, considere que el asegurado PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS., o la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A, está en la obligación de indemnizar, debe tenerse en cuenta para la tasación de la suma a cancelar por parte de la llamada en garantía, el monto de la cobertura señalada en la póliza de Responsabilidad civil; y es obligatorio aceptar, los límites de cobertura, los deducibles, límites y sublímites pactados en el contrato de seguro, lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado por el Art. 1079 del Código de Comercio que establece: "El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074".

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

***6.8. EXCEPCIÓN GENÉRICA***

Ruego se sirva declarar probada la excepción genérica que resultare de los hechos de la demanda, de la contestación de las pruebas de acuerdo con lo preceptuado por el Art. 282 del C.G.P.

## VII. SOLICITUD DE MEDIOS PROBATORIOS

En cuanto a las pruebas documentales aportadas por la parte actora, y de acuerdo con el artículo 262 de la Ley 1564 de 2012, solicito se ratifique la totalidad de los documentos privados que contengan declaraciones y emanen de terceros, desconociendo los que abarquen valores o apreciaciones que se hayan realizado, sin la intervención, audiencia y discusión de mirepresentada.

Además de las solicitadas por la parte actora, las que sean procedentes, me adhiero a ellas con el derecho de contrainterrogar a los declarantes, y solicito se decreten, practiquen y tengan a favor de mí representada, las siguientes:

### 7.1. DOCUMENTALES:

**7.1.1.** Poder para actuar

**7.1.2.** Las aportadas al expediente, tanto por el demandante, como por los demandados.

**7.1.3.** póliza de seguro de cumplimiento particular No. 12-45-101071857 con su respectivas condiciones generales y particulares.

**7.1.4.** Certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera.

**7.1.5.** Certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

### 7.2. INTERROGATORIOS DE PARTE:

**7.2.1.** Sírvase señor Juez citar a los demandantes en la fecha y hora que fije su Despacho, para que absuelva el interrogatorio de parte que le formularé verbalmente o aportaré en sobre cerrado sobre los hechos que dieron origen a la presente demanda y la contestación, conforme se dispone en el Art. 202 del C. G. del P., quien puede ser citado en la dirección aportada con la demanda.

**7.2.2.** Sírvase señor Juez citar al representante legal de la llamante en garantía EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS, en la fecha y hora que fije su Despacho, para que absuelva el interrogatorio de parte que le formularé verbalmente o aportaré en sobre cerrado sobre los hechos que dieron origen a la presente demanda, conforme se dispone en el Art. 202 del C. G. del P., quien puede ser citado en la dirección aportada con el llamamiento en garantía.

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

## VIII. ANEXOS.

8.1. Las relacionadas en el acápite de pruebas.

8.2. Poder para actuar.

## IX. PETICIÓN ESPECIAL

Ruego que, al momento de proferirse fallo definitivo dentro del proceso de la referencia, se declaren probadas las excepciones propuestas y se excluya del pago indemnizatorio o cualquier devolución a SEGUROS DEL ESTADO S.A., Se condene en costas, agencias y perjuicios a la parte actora.

## X. NOTIFICACIONES

10. A mi representado, Seguros del Estado S.A. en la Carrera 11 #90-20 de la ciudad de Bogotá, dirección electrónica: [redacted]
Celular: 3204979959.

Del Señor Juez,

Cordialmente,

**LAURA VIVIANA RINCON BERMUDEZ**
**C.C. No. 1.015.456.537 de Bogotá**
**T.P. 334.152 del C. S. de la J.**